

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-114-2019, RUC 1940183481-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, por sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda por despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones laborales, deducida por don Alex Andrés Opazo Cabezas, don Jorge Armando Pinilla Huircal, don Héctor Eduardo Godoy Candia y don Eladio Víctor Godoy Cares, condenando solidariamente a las demandadas Constructora Alcarraz Limitada, en su calidad de empleadora directa, y como empresa principal, a la Agrupación de Vivienda Villa Pudeto y al Comando de Bienestar del Ejército.

Este último interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de diez de marzo de dos mil veinte.

En contra de este dictamen, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que el demandado solicita unificar, consiste en determinar si *“puede atribuírsele la calidad de dueño o mandante de la obra o no, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 183 A y siguiente del Código del Trabajo”*.

Sostiene que la decisión recurrida atribuye erradamente al Comando de Bienestar del Ejército la calidad de empresa principal, conclusión que debe ser corregida, por cuanto, en la construcción de las obras en las que trabajaron los demandantes, sólo intervino como financista y mandatario de la propietaria del inmueble y única dueña de la faena, por lo que no se dan los requisitos para colegir que existe una relación de subcontratación con Alcarraz Limitada, decisión que, en consecuencia, infringe lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil,



por lo que el fallo que impugna debe ser invalidado y reemplazado en los términos que indica.

Tercero: Que, para la correcta decisión del asunto traído al conocimiento de esta Corte, se deben precisar, en forma previa, los hechos establecidos en la instancia:

1.- Los cuatro demandantes se desempeñaron como carpinteros en las obras ejecutadas por la empresa Alcarraz Limitada, consistentes en la construcción de 136 viviendas para ser ocupadas por personal del Ejército de Chile, que fueron encomendadas mediante contrato de construcción a suma alzada por la dueña del inmueble, organización habitacional Villa Pudeto, en el que además compareció el Comando de Bienestar, como mandatario de ésta y financista del proyecto.

2.- Los demandantes fueron despedidos por necesidades de la empresa el 12 de febrero de 2019, causal que se declaró injustificada, por cuanto la demandada principal no rindió prueba que la acreditara.

3.- Entre las demandadas, existió una relación de subcontratación, interviniendo la constructora Alcarraz Limitada como la contratista y como empresa principal, la organización habitacional Villa Pudeto y el Comando de Bienestar del Ejército.

4.- El Comando de Bienestar del Ejército, financió la construcción de las 136 viviendas que se construían en el inmueble de propiedad de la organización habitacional Villa Pudeto y coordinó la ejecución de las obras; además, contaba con la facultad de sustituir al inspector técnico y trabajadores, y la de imponer multas por retardo; fue designado como beneficiario de los seguros y garantías constituidas por Alcarraz Limitada y debía ser notificado de la recepción definitiva.

5.- La organización habitacional y el Comando de Bienestar, podían intervenir de consuno en la ejecución de los trabajos, a quienes la contratista debía presentar, mensualmente, los respectivos estados de pago, y también, informar de toda circunstancia que pudiera incidir en el normal desarrollo de las obras. Previo acuerdo, contaban con la potestad de calificar un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, frente a algún retraso de Alcarraz Limitada en los plazos de entrega, estipulándose en el contrato de construcción, por último, que las obligaciones laborales pendientes podían ser cumplidas por el Comando de Bienestar, con cargo a cualquier valor adeudado a la contratista.



6.- La organización habitacional Villa Pudeto, confirió mandato mercantil gratuito e irrevocable al Comando de Bienestar del Ejército para pagar a la Constructora Alcarraz, los valores estipulados en el contrato y para que la represente en todas las actuaciones para las que sea citada.

7.- Las demandadas, organización habitacional Villa Pudeto y Comando de Bienestar del Ejército, no ejercieron el derecho de información y retención a que se refiere el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Sobre la base de estos hechos, la judicatura del fondo concluyó que ambas demandadas tienen la calidad de empresa principal, puesto que no puede ser atribuida sólo a la propietaria del inmueble en el que se construyen las viviendas, por cuanto, para su determinación, se deben considerar otros aspectos relacionados con el financiamiento de la edificación y coordinación de las obras, actividades que fueron desarrolladas por el aludido Comando, agrupaciones que, además, están conformadas por personal del Ejército y dependientes de un mismo mando; razones por las que fueron condenadas a pagar, solidariamente, las prestaciones laborales impuestas a la empresa Alcarraz Limitada.

El tribunal de nulidad, conociendo el recurso deducido por el Comando de Bienestar del Ejército, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a su artículo 183-A y a los artículos 19, 1545 y 1546 del Código Civil, tuvo presente para resolver, a modo de premisa, que la materia controvertida *“es de índole laboral, cuya legislación tiene un carácter protector, como asimismo que la titularidad de la empresa principal, no obedece en forma estricta al concepto del dominio que pueda otorgar la legislación civil”*, agregando, a continuación, que *“el proyecto de construcción de la Villa Pudeto, fue organizada, financiada y concretizada por el Comando de Bienestar del Ejército, el cual tenía plenas atribuciones para tomar decisiones y su calidad de mandataria le otorgaba facultades propias de un dueño o mandante de una obra o servicio. Como consecuencia de lo anterior, el mandante carecía de ciertas atribuciones, lo cual de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, permite constituir en dueño de esta obra de construcción al referido Comando de Bienestar. Ello explica situaciones como por ejemplo que en la reunión sostenida por las partes el martes 4 de septiembre de 2017, hayan comparecido también los miembros del Departamento de Gestión Inmobiliaria del Ejército. En este contexto, las normas del Código Civil citadas por el recurrente no hacen más que reafirmar las conclusiones precedentes, en especial el artículo 1560 referido a la intención*



de los contratantes, por cuanto en el presente caso, la intención demostrada y asumida por el Comando de Bienestar del Ejército es aquella propia del dueño de una obra y no de un simple mandatario o financista”; razones por las que concluyó que las disposiciones citadas, no fueron quebrantadas.

Cuarto: Que la parte recurrente, acompañó seis sentencias para ser contrastadas con la decisión recurrida, dictadas por la Corte de Apelaciones de Arica en los autos Rol N°78-2019, 104-2019, 112-2019, 134-2019, 141-2019 y 45-2019, de 13 de junio, 30 de julio, 28 de agosto, 2 y 16 de septiembre, y 4 de junio de 2019, respectivamente.

En términos generales, tales pronunciamientos decidieron que la calidad de dueño de la obra, sólo podía ser atribuida a la respectiva Agrupación Habitacional y la de contratista, a la empresa Constructora Alcarraz Limitada, por cuanto el Comando de Bienestar del Ejército, participa sólo como mandatario de aquélla, con el propósito de financiar y coordinar el proyecto del personal que la constituyó, acordando cláusulas para intervenir en determinadas materias, en su calidad de financista, por cuanto el contrato de construcción a suma alzada, *“debe interpretarse conforme a las normas del derecho privado donde las partes pueden pactar las cláusulas, los efectos, los derechos y las obligaciones que estimen convenientes, sin que de ello pueda derivar alguna otra consecuencia que aquellas previstas en la ley que contempla el contrato respectivo, esto es, la normas del Código Civil o eventualmente las normas del Código de Comercio y aquellas establecidas en el respectivo contrato, de consiguiente la facultades que en dicho acto jurídico se reservó el Comando de Bienestar del Ejército relativas a pólizas de seguro, intervención en las obras o cualquier otra, dichas facultades u obligaciones sólo pueden interpretarse en virtud del propio contrato y de las normas del derecho común. En el mismo orden de ideas el contrato de compraventa del inmueble donde se levantan las obras también interviene el Comando de Bienestar del Ejército, pero una vez más se trata de un acto jurídico al que no puede dársele otro alcance que no sea su propio contenido y de las normas que lo rigen, esto es, la norma del derecho común, desestimando que el Comando de Bienestar del Ejército, sea empresa principal, cuyos actos jurídicos son claros y acotados sin que el tribunal pueda darle un alcance distinto al expresado por las partes en ejercicio de sus derechos expresado en dichos actos jurídicos y ello unido a las normas del derecho común que los rige, agregando que el artículo tercero del Código del Trabajo en recientes modificaciones ha*



establecido la figura de las empresas coligadas y que permite establecer que dos o más empresas se encuentran unidas en los hechos más allá de aquello que indican sus estatutos, sus escrituras o los actos jurídicos que le dan origen, pero para establecer aquella circunstancia se requiere precisamente de entablar la acción declarativa que permita al juez del trabajo así resolverlo, situación que en este caso no concurre”.

Quinto: Que, en consecuencia, se advierte la existencia de interpretaciones diversas en relación a la materia de derecho propuesta, por lo que corresponde determinar cuál es la correcta.

Sexto: Que, en este análisis, se debe considerar la definición del régimen de subcontratación, en los términos contenidos en la Ley N°20.123, que modificó las disposiciones que sobre la materia regían en el Código del Trabajo, reglamentación que tuvo por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización y extender su ámbito de aplicación en los términos descritos en su artículo 183-A: *"Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.*

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

El propósito de esta legislación, fue remediar la precariedad en que se encontraban los trabajadores subcontratados, imponiendo y delimitando responsabilidades laborales, previsionales y en materia de seguridad y salud laboral, con el debido resguardo de los derechos laborales, como una respuesta a la crisis del paradigma tradicional de la relación de trabajo, derivado de las nuevas estructuras empresariales, con el objeto de transparentar la realidad en el ámbito del mercado laboral, sin que por ello las nuevas disposiciones constituyan una alteración a la forma de entender la relación jurídica entre trabajador y empleador.



Séptimo: Que de la norma transcrita, se colige que los requisitos necesarios para configurar el trabajo en régimen de subcontratación, son los siguientes:

a) Existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista–, que obra como empleador directo del trabajador subcontratado;

b) Entre la empresa principal y la contratista debe existir un acuerdo, de carácter civil o mercantil, que obligue a ésta a desarrollar para aquélla una obra o servicio;

c) Las labores se deben ejecutar bajo la dirección de la empresa principal, en el entendido que es ésta la que dirige las obras subcontratadas o, en su caso, tiene el control de su operación;

d) Se exige, además, que la obra o servicio encomendados, sean estables, continuos, habituales e ininterrumpidos; y,

e) Finalmente, que las labores se desarrollen por cuenta y riesgo del contratista, de quien el trabajador debe ser subordinado y dependiente.

Octavo: Que, atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección; por lo tanto, el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo.

Noveno: Que, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa, al señalar, en lo pertinente: “*estaremos en presencia de trabajo subcontratado, en tanto se trate de actividades pertenecientes a la organización de la empresa principal, aún cuando los trabajos, tareas o labores que implique la ejecución de la o las obras o servicios, se desarrollen en recintos o instalaciones ajenos a la empresa principal, dueña de la respectiva obra, empresa o faena*” (Ordinario de la Dirección del Trabajo N°141/5 de 10 de enero de 2007), de esta



forma, *“la exigencia de que la empresa principal deba ser dueña de la obra o faena que debe realizar el personal subcontratado, significa que éstas deben corresponder a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección, debiendo por lo tanto, excluirse de tal aplicación, a aquellas que no cumplan tal exigencia”*.

Sobre la materia resulta ilustrativo lo decidido por la Contraloría General de la República a través del Dictamen N° 2.594, de 21 de enero de 2008, en el sentido que es amplio el concepto de empresa principal de que se vale el legislador, dado que abarca a cualquier persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en que se lleven a cabo los trabajos o se presten los servicios, sin diferenciar si son de derecho privado o público, concluyendo que *“resulta forzoso colegir que deben entenderse incluidas en el concepto empresa principal, para los efectos de la preceptiva de la subcontratación de que se trata, las entidades u organismos de la Administración del Estado”*, doctrina que, en todo caso, también surge de sus Dictámenes N°24.838 y 60.804, de los que además se concluye que la inexistencia de lucro no tiene incidencia para determinar si se está en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación.

Décimo: Que el análisis del asunto propuesto, se debe hacer bajo el prisma de los principios que informan el derecho laboral y, en particular, el de protección, puesto que sus normas tienen una clara disposición de tutela y amparo del más débil de la relación, que es el trabajador. De esta manera, en él se dan vínculos de poder y uno de los más intensos es probablemente el de las relaciones de trabajo. Se observa así, en el contrato de esta clase, un ámbito donde la personalidad del dependiente y su interés moral y patrimonial se encuentran especialmente comprometidos y, por ello, se requiere de una intervención legislativa mayor.

Es por ello que el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios, en busca del mayor amparo del dependiente. En este mismo sentido, se ha dicho que la ley de subcontratación está construida desde el principio de protección del trabajador, por ello la responsabilidad laboral es tan amplia, que el legislador ni siquiera consideró necesario enunciar específicamente qué tipo de obligaciones laborales quedan comprendidas en ella. La ley de subcontratación expresa el carácter protector del Derecho del Trabajo, que en este caso busca como objetivo prioritario asegurar el interés del dependiente y no la situación particular de control de la empresa principal o su inexistencia.



Por tanto y en lo que aquí interesa, aparece de manifiesto que la legislación define la subcontratación desde el punto de vista del trabajador que labora en tal régimen y no de las empresas que se benefician –directa o indirectamente– con su actividad.

Undécimo: Que, según lo expuesto, para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral, es además irrelevante el dominio del espacio físico en que se realiza la labor encomendada, puesto que la determinación de la calidad de una organización como empresa principal, se relaciona con un concepto material de sometimiento de la contratista a su mando y dirección, para disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo, de forma tal que, en el contexto de la subcontratación, será empresa principal aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, en el sentido que se reserva un grado relevante de poder de dirección, que le permita fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato que contiene el encargo, en relación con el fin que persigue y en el que tiene un interés propio comprometido, aunque no sea de carácter patrimonial, criterio uniforme que orientó la argumentación de esta Corte, según se advierte, entre otras, en las sentencias dictadas en las causas Rol N°12.932-2013, 8.646-2014, 31.227-2014 y 23.135-2019, en las que se consideró como un factor relevante para considerar a determinados servicios públicos como empresas principales, la circunstancia de si éstos, en la práctica, ejercían poderes de dirección, supervisión, control y fiscalización del negocio encomendado al contratista.

Duodécimo: Que, de acuerdo con los hechos establecidos en el fallo de la instancia, el Comando de Bienestar, al que se asignó en el contrato de construcción la calidad de mandatario de la organización habitacional, fue el que financió la adquisición del inmueble en el que se proyectó la construcción de las viviendas destinadas a la ocupación del personal del Ejército, cuya edificación también solventó, y se le facultó para pagar a la contratista un anticipo y los avances de la obra, a la que podía imponer multas por incumplimientos y simples retardos, además de sustituir al inspector técnico, Comando que asimismo fue instituido como beneficiario de las boletas de garantía y seguros contratados por Alcarraz Limitada, pareciendo que tales gestiones, constituyen un conjunto de atribuciones que exceden a las de un simple encargo y evidencian que en esta gestión, contaba con un nivel de injerencia exorbitante en relación al desarrollo de las obras, que se demuestra en su interés en el cumplimiento oportuno de los trabajos y la correcta ejecución de la faena conforme a la disposición que podía ejercer el mencionado



inspector, excluyendo al mandante, entre otras potestades igualmente únicas, coligiéndose que, en la práctica, obró como empresa principal.

Decimotercero: Que, en efecto, al tenor del referido convenio, el Comando de Bienestar del Ejército mantuvo un poder de dirección de la obra encargada, según se lee de sus propias cláusulas, por lo que no puede entenderse que la organización habitacional haya desarrollado un negocio propio de su giro y que, por ende, aquél no sea dueño de la obra, puesto que retuvo para sí su supervisión, control y completo financiamiento, desde la adquisición del inmueble en que se ejecutaron las obras, por lo que no es posible concluir, como se pretende, que los servicios se prestaron sin encontrarse insertos en la organización de una empresa principal dual -entendida en los términos expuestos- desde que su titularidad y mayor interés correspondía sin lugar a dudas al Comando de Bienestar, en la que colaboró Alcarraz Limitada con sus trabajadores en la obtención de la finalidad perseguida, por encontrarse en situación más adecuada y óptima de brindarla.

Decimocuarto: Que, a mayor abundamiento, un mandato supone que la actividad que desarrolla el mandatario, en general, será realizada para que produzca efectos en el mandante o en éste y un tercero, incluso en el mandatario en un caso de reunión de intereses con el mandante y terceros, v. gr., si todos ellos son dueños de cuotas en una comunidad. Sin embargo y de acuerdo con lo que disponen los artículos 2119 y 2120 del Código Civil, no puede ser considerado contrato de mandato aquel que cede sólo en interés del mandatario, y si bien en este caso existe un propósito de beneficiar a quienes son socios de la agrupación habitacional -la mandante-, el contenido de las cláusulas descritas, las facultades entregadas al financista de la obra y la injerencia que tiene en su ejecución, pudiendo incluso ordenar la sustitución del inspector técnico y del personal que se desempeña en las faenas, pareciera que obedecen, más bien, a una finalidad evidente de protección del interés directo del Comando de Bienestar en el éxito del proyecto y en la recuperación del gasto que efectuó como verdadero inversionista en la compra del predio y en los anticipos que otorgó a la constructora, de lo que además se colige que la mandante no efectuó una provisión de fondos para que su apoderado cumpliera su cometido, como sería su obligación natural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2158 del citado código, motivo que lleva a entender que la administración confiada fue sólo aparente, ya que dice relación con un asunto que pertenece a los beneficiados con viviendas cuya construcción se encargó por la organización creada para este objeto, por lo que



no se puede concebir racionalmente la existencia de un mandato en los términos descritos en el artículo 2116 del Código Civil, más allá de su sola nominación, si, como se advierte, el riesgo de la administración recae exclusivamente en el patrimonio del mandatario y no en quien se atribuyó la calidad de mandante, conclusión que se sostiene en las mayores injerencias que puede ejercer en todo ámbito, que carecen de proporción con las entregadas a la comitente, en quien no recae el riesgo por el fracaso de la gestión, si pudo materializarse sólo en razón de la inversión del Comando de Bienestar del Ejército.

Decimoquinto: Que, a juicio de esta Corte, los hechos descritos confirman la existencia de un régimen de subcontratación y la atribución de la calidad de empresa principal al demandado Comando de Bienestar del Ejército, desde que resulta concordante con el diseño o entramado definido para el desarrollo de un proyecto destinado a dotar de viviendas a los socios de la organización habitacional, puesto que el examen del asunto se debe abordar desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios para obtener, además de un rédito para los directamente interesados, la mayor protección del dependiente y no, como se plantea en el recurso, desde una mirada civilista y restringida al análisis de las cláusulas del contrato de construcción, obviando la sede en la que esta controversia se presentó, que contiene normas de orden público de protección de los derechos de los trabajadores que deben ser correcta y preferentemente atendidas.

Decimosexto: Que, de esta forma, y como ya ha sido declarado en las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°15.843-19, 24.147-19, 27.075-19, 36.943-19, 1.399-20 y 1.400-20, la correcta doctrina consiste en determinar, de acuerdo con lo que ocurría en la práctica entre las partes, que el Comando de Bienestar del Ejército, se comportaba como empresa principal, razón por la que debe ser condenado solidariamente junto con la organización habitacional, al pago de las prestaciones adeudadas.

Decimoséptimo: Que, en consecuencia, se debe concluir que no yerra la sentencia impugnada al condenar al recurrente en los términos descritos, puesto que tal interpretación es la que esta Corte considera correcta, por lo que el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada Comando de Bienestar



del Ejército en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

N°33.385-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Jorge Zepeda A., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

